**Capítulo 4 Régimen de Origen**

**Artículo 4.2: Calificación de Origen**

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo serán consideradas originarias:

(a) las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de una o de ambas Partes:

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (a)

(b) las mercancías obtenidas del reino mineral extraídas en el territorio de una Parte;

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (b)

(c) las mercancías del reino vegetal cosechadas o recolectadas en el territorio de una Parte;

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (c)

(d) las mercancías del reino animal nacidas y criadas en el territorio de una Parte;

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (d)

(e) las mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una Parte;

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (e)

(f) las mercancías obtenidas del mar, extraídas fuera del territorio de una Parte, por barcos de sus banderas, fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (f)

(g) las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), por barcos de sus banderas, fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional;

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (g)

(h) las mercancías obtenidas por una persona natural o jurídica de una de las Partes o por una de las Partes, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona natural o jurídica o Parte tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino; y

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (h)

(i) las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación, realizado en las Partes que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.
No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de estar clasificadas en partidas diferentes a los materiales, son resultado de las operaciones establecidas en el artículo 4.3 efectuadas en las Partes, por los que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios. Lo dispuesto en el presente párrafo no constituye un proceso de producción o transformación.

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (i)

(j) las mercancías que no cumplan con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, porque el proceso de producción o transformación no implica cambio de partida en la nomenclatura NALADISA, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (j)

(k) las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de las Partes, utilizando materiales no originarios, habiendo o no cambio de partida, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (k)

(l) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenidos cumplan con las normas establecidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (l)

(m) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el artículo 4.5.

CAPÍTULO 4, ARTÍCULO 4.2, LITERAL (m), ANEXO 4.5.

**Artículo 4.3: Operaciones Mínimas**

Las siguientes operaciones por sí solas no confieren origen:

(a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas;

(b) desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado o limpieza, pintado y recortado;

(c) la formación de juegos o surtidos de mercancías;

(d) el embalaje, envase o reenvase;

(e) la división o reunión de bultos o paquetes;

(f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las mercancías o sus embalajes;

(g) mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;

(h) la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa;

(i) el simple sacrificio de animales; y

(j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

**Anexo 4.5: Normas Específicas de Origen**

**I. Reglas de Interpretación**

1. La regla aplicable a un código arancelario tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la subpartida o partida arancelaria que comprende a ese código. Asimismo, la regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que la comprende.

2. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los insumos no originarios.

**II. Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confección**

Las Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confección se aplican a la Sección XI – Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63).

|  |  |
| --- | --- |
| CAPITULO 50 | Seda |
| 5001-5003 | Un cambio a la partida 5001 a 5003 de cualquier otro capítulo. |
| 5004-5006 | Un cambio a la partida 5004 a 5006 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110 ó 5205 a 5206 o partida 5508 a 5511. |
| 5007 | Un cambio a la partida 5007 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5509 a 5511. |
| CAPITULO 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin |
| 5101-5105 | Un cambio a la partida 5101 a 5105 de cualquier otro capítulo. |
| 5106-5113 | Un cambio a la partida 5106 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5205 a 5206 ó 5509 a 5511. |
| CAPITULO 52 | Algodón |
| 5201-5203 | Un cambio a la partida 5201 a 5203 de cualquier otro capítulo. |
| 5204-5212 | Un cambio a la partida 5204 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110 ó 5509 a 5511. |
| CAPITULO 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel |
| 5301-5305 | Un cambio a la partida 5301 a 5305 de cualquier otro capítulo. |
| 5306-5308 | Un cambio a la partida 5306 a 5308 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 5309 | Un cambio a la partida 5309 de cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206, 5306 a 5308 ó 5509 a 5511. |
| 5310-5311 | Un cambio a la partida 5310 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5306 a 5308. |
| CAPITULO 54 | Filamentos sintéticos o artificiales |
| 5401-5406 | Un cambio a la partida 5401 a 5406 de cualquier otro capítulo. |
| 5407-5408 | Un cambio a la partida 5407 a 5408 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5509 a 5511. |
| 5407.20.00 | Un cambio al código 5407.20.00 de cualquier otro capítulo. |
| CAPITULO 55 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas |
| 5501-5507 | Un cambio a la partida 5501 a 5507 de cualquier otro capítulo. |
| 5508-5516 | Un cambio a la partida 5508 a 5516 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5306 a 5308. |
| CAPITULO 56 | Guata, fieltro, y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería |
| 5601-5609 | Un cambio a la partida 5601 a 5609 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5512 a 5516. |
| CAPITULO 57 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles |
| 5701-5705 | Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516. |
| CAPITULO 58 | Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados |
| 5801-5811 | Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516. |
| CAPITULO 59 | Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles |
| 5901-5911 | Un cambio a la partida 5901 a 5911 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516. |
| CAPITULO 60 | Géneros de punto |
| 6001-6002 | Un cambio a la partida 6001 a 6002 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516. |
| CAPITULO 61 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto |
| Nota: | Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen. |
| 6101-6117 | Un cambio a la partida 6101 a 6117 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| CAPITULO 62 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto |
| Nota: | Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen. |
| 6201-6217 | Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| CAPITULO 63 | Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos |
| Nota: | Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen. |
| 6301-6310 | Un cambio a la partida 6301 a 6310 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6305.31.00 | Un cambio al código 6305.31.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54 (aplicable sólo a sacos de polipropileno). |

**III. Excepciones a las Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confecciones**

1. Los hilados, hilos, telas o tejidos que no se produzcan en las Partes, podrán provenir de países, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios del presente Acuerdo. Para este efecto se acordó un listado común entre las Partes, el que se detalla en Apéndice 1. Este listado será revisado anualmente o cuando una de las Partes lo solicite, con el objetivo de agregar o retirar mercancías.

2. En los casos de oferta transitoriamente insuficiente de hilados, hilos, telas o tejidos, previa comprobación fehaciente y autorización expresa, éstos podrán provenir de países no Parte, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios del presente Acuerdo.

2.1 mencionadas, podrán ser solicitadas por cualquier exportador y corresponderán a las entidades gremiales representativas de las Partes, es decir por Chile el Instituto Textil de Chile y por el Perú la Sociedad Nacional de Industrias. La entidad gremial correspondiente deberá absolver la consulta dentro de los 15 días hábiles de recibida, de no emitirse respuesta en dicho plazo se dará por aprobado el abastecimiento insuficiente alegado. A su vez, las entidades gremiales antes mencionadas informarán en cada caso a su organismo nacional competente.

2.2 Las representaciones gremiales tomarán en cuenta los criterios comerciales convencionales establecidos para cada caso, tales como la solicitud y aceptación formal de un pedido, la descripción y especificaciones técnicas de la mercancía requerida, la remisión de muestras, la solicitud de apertura de cartas de crédito u otro documento de compromiso de pago que sea aceptable por las Partes, entre otros. No se podrá invocar insuficiencia si no se ha solicitado el abastecimiento con la debida anticipación.

2.3 La consulta para la determinación de producción insuficiente, deberá ser presentada con una anticipación mínima de 120 días a la fecha prevista de exportación del tejido o la confección resultante. Dicha consulta deberá contener como mínimo los siguientes datos de la mercancía cuya certificación de abastecimiento insuficiente se solicita: código arancelario, descripción, especificaciones técnicas y volumen requerido. Asimismo, se incluirá una muestra del hilado, hilo, tela o tejido de que se trate.

2.4 De no existir consenso en esta materia, la determinación de insuficiencia alegada estará a cargo de la Comisión Administradora, conforme a lo establecido en el artículo 16.5 (Intervención de la Comisión Administradora).

3. Los tejidos y confecciones que se elaboren con los insumos provenientes de países no Parte, por las causales establecidas en los párrafos 1 y 2, podrán calificar origen siempre y cuando el valor CIF de los insumos no originarios, no supere el 40% del valor FOB de los correspondientes tejidos o confecciones resultantes; es decir, un valor agregado en las Partes, no menor del 60% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

**IV. Otras Normas Específicas de Origen**

**1. Mercancías Derivadas del Cobre**

Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.19.00, 8544.20.00, 8544.30.10, 8544.30.90, 8544.41.00, 8544.49.00, 8544.51.00, 8544.59.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen materiales de cobre originarias de las Partes, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.

**2. Mercancías Derivadas del Cinc**

Fijar como Requisito Específico de Origen para las mercancías de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen materiales de las partidas 79.01 a 79.05, originarias de las Partes.

**3. Mercancías Farmacéuticas**

Fijar como Requisito Específico de Origen para las mercancías farmacéuticas de las partidas 30.01 a 30.04, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías

**4. Policloruros de Vinilo**

Fijar como Requisito Específico de Origen para los demás policloruros de vinilo de las subpartidas 3904.21 y 3904.22, la exigencia de que los materiales no originarios utilizados en su proceso de elaboración cumplan con el cambio de subpartida.

**5. Néctares y Jugos de Frutas**

Fijar como Requisito Específico de Origen para los néctares y jugos de frutas de la partida 20.09, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.